



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre en que una entidad financiera haga uso de la información que figura en los recibos domiciliados para el abono de la prima de un determinado seguro y que le son remitidos por un mediador con la finalidad de ofrecer los seguros que comercializa a través de sus acuerdos, habiendo recabado para ello el consentimiento de los clientes o si el uso de tales datos queda exclusivamente limitado a la finalidad de proceder al abono de dichos recibos no pudiendo emplearse dicha información para ninguna otra finalidad, ni siquiera con el consentimiento del cliente para ello.

La utilización por la entidad de los datos contenidos en los recibos cuyo pago se encuentra domiciliado en la misma para finalidades como las descritas implicará un tratamiento de datos de carácter personal específico y distinto del relacionado con el mantenimiento de la propia relación con la entidad derivada de la apertura de la cuenta en que se realiza el abono. Del mismo modo, la transmisión en su caso al operador de bancaseguros o a la entidad aseguradora del grupo constituyen asimismo sendas cesiones de datos de carácter personal, Tanto el tratamiento directo por la entidad como la cesión de los datos al operador o a la aseguradora deberán encontrar cobertura en lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. Del mismo modo, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica añade para las cesiones que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

En el presente caso, el problema se plantea por el hecho de que, como afirma la consultante, los datos han sido recibidos por la entidad para una determinada finalidad, empleándose en el caso descrito para una finalidad distinta, lo que plantearía problemas respecto de la aplicabilidad al caso de la regla contenida en el artículo 4.2, inciso primero de la Ley Orgánica, a cuyo tenor “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”, considerando la consultante que dicha previsión no puede ser salvada ni siquiera con la concurrencia del consentimiento del interesado.

Para analizar esta cuestión debe atenderse al concepto de consentimiento establecido por el artículo 3 h) de la Ley Orgánica, que lo define como “Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”. De este modo, a nuestro juicio, siempre que la declaración o manifestación de voluntad efectuada por el interesado sea terminante y pueda considerarse coherente con la definición que acaba de ponerse de manifiesto no cabría considerar que el segundo uso de los datos llevado a cabo por la entidad resultase contrario a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica, sino que el mismo debería ser calificado como un nuevo tratamiento, dotado, en caso de prestarse adecuadamente el consentimiento, de una legitimación específica que lo diferencia del tratamiento vinculado con el mero desarrollo del contrato de cuenta corriente.

En efecto, si el interesado, con pleno conocimiento de las circunstancias que rodean al tratamiento o cesión para los que se solicita su consentimiento autoriza específica e inequívocamente que los datos que aparezcan relacionados con los movimientos de su cuenta sean empleados para que por parte de la entidad financiera se le remitan comunicaciones comerciales referidas a determinados servicios, en los términos reiteradamente analizados por esta Agencia y por la doctrina de la Audiencia Nacional o consiente para que los datos sean objeto de cesión a las entidades a las que se refiere la consulta para su tratamiento con esas finalidades dota voluntariamente de legitimación legal dichos tratamientos o cesiones, sin que quepa ya en ese caso oponer un uso de los datos incompatible con la finalidad que justifica el tratamiento, dado que dicha finalidad ha sido específicamente admitida por el interesado.

En todo caso, la respuesta que se está dando a la cuestión planteada analiza la cuestión exclusivamente desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos, sin entrar a valorar otras normas que pudieran resultar relevantes en el presente caso, tales como las relacionadas con el derecho de la competencia.

En consecuencia, debe responderse a la cuestión planteada en el sentido de considerar que el tratamiento por las entidades financieras de los datos relacionados con los recibos domiciliados por sus clientes en las cuentas abiertas en la entidad para los fines descritos en la consulta o su cesión a otras empresas del Grupo en los términos que también se han descrito será posible siempre y cuando se cuente con el consentimiento del interesado y dicho consentimiento reúna los requisitos legalmente exigibles del mismo, de modo que el interesado conozca que el tratamiento se extiende a tales datos y conozca claramente las finalidades para las que los datos van a ser tratados y, en su caso cedidos. Si las finalidades son comerciales será preciso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 b) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, el interesado tenga conocimiento de los “los sectores específicos y concretos de actividad respecto de los que podrá recibir información o publicidad”.